

**SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL**

**PROCESO ROL N°34.290-ARC-2014**

**ESTACION CENTRAL**, veintiséis de junio de dos mil quince

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE**

1.- La querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 1 y siguientes de fecha 02 de diciembre de 2014, que da cuenta de presunta infracción a los derechos de los consumidores, en que participaron:

**ANA OFELIA CARRASCO SALAZAR**, Cédula Nacional de Identidad N° 12.242.991-1, domiciliada en Pasaje Interior 15, departamento 502, El Mirador de Paine, comuna de Paine, representada en autos por el Abogado, don **ALEJANDRO CERÓN OLGUÍN** y el Egresado de Derecho, don **EDUARDO LARA QUIROZ**, según consta de fojas 8.

**ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, Sociedad de su giro comercial, RUT N° 76.134.941-4, representada para estos efectos por los Abogados **BEGOÑA CARRILLO GONZÁLEZ**, **GONZALO FREILIJ VÁSQUEZ** y **MARÍA JOSÉ CEA CATALÁN**, conforme consta de fojas 12, 13 y 27 de autos. Todos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Tajamar N°555, oficina 201, comuna de Las Condes.

Que, el día 13 de junio de 2014, cerca del mediodía, la denunciante, doña **ANA OFELIA CARRASCO SALAZAR**, en compañía de su pareja **JOSÉ ARTURO ULLOA**, acudieron al Supermercado LIDER, ubicado en Avenida Padre Hurtado N°060, comuna de Estación Central, aparcando su vehículo en los estacionamientos de dicho supermercado, entrando la Sra. Carrasco Salazar al supermercado a realizar compras, mientras su pareja iba a cobrar un cheque a una entidad bancaria, cercana al local de la querellada.

Indica la querellante y demandante civil, que siendo aproximadamente las 14:00 horas, mientras se encontraba en la fila de una de las cajas, ve entrar a su pareja **JOSÉ ULLOA**, junto a un guardia del recinto, por el pasillo principal, gritándole angustiosamente que habían sido víctimas de un robo de las mercaderías que trasladaban en su vehículo, que la puerta del auto había sido forzada, percatándose de ello cuando volvía del banco a dejar un bolso al vehículo.

Agrega, la actora, que se salió de la fila y se dirigió al estacionamiento, percatándose que la puerta del copiloto se encontraba con la chapa forzada y no había nada de valor dentro del auto, ya que los antisociales se habían robado tres cajas de mercaderías ubicadas en los asientos traseros, junto con una cuarta caja ubicada en el maletero y otros efectos personales.

Refiere, seguidamente, que se entrevistaron con el supervisor de los guardias y de servicio al cliente, quienes verificaron personalmente el estado del vehículo, que no encontraron las soluciones esperadas, por lo que se dispusieron a estampar la denuncia en el libro de reclamos, para luego pasar por caja, con el fin de pagar la mercadería que estaba comprando en ese momento

Señala, que inició las correspondientes denuncias ante Carabineros y SERNAC, que el proceso de mediación ante SERNAC, no prosperó, por lo que con fecha 24 de junio de 2014, dicho servicio,



comunicó el cierre de la mediación, informándole su derecho para optar por ésta vía para compeler a la querellada al cumplimiento de los derechos establecidos en la Ley de Protección al Consumidor.

Finalmente, en cuanto a la querrela, indica que los hechos expuestos configurarían claramente una relación de proveedor y consumidor y que el actuar de la querellada materializa una infracción a las disposiciones de la Ley sobre Protección de Los Derechos de Los Consumidores, citando al efecto los artículos 1°, 3°, letra d); 5° y 23 de la referida norma, solicitando en definitiva se condene a la querellada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley sobre Protección de Los Derechos de Los Consumidores, con costas.

2.- Que, en cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 1 y siguientes deducida en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA**, la actora, solicita se condene a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios ascendente a la suma total de \$2.000.000, o la suma que se estime conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas. Descompone las sumas demandadas en \$500.000, por concepto de daño emergente y \$1.500.000 de daño moral.

3.- Que, a fojas 11, comparece la Abogado, doña **BEGOÑA CARRILLO GONZÁLEZ**, quien actuando en representación de la querellada y demandad civil de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, presta declaración indagatoria, señalando que a su parte no le consta que la querellante y demandante, haya estacionado su automóvil en dependencias del supermercado, ni menos que desde dicho vehículo hayan sido sustraído especies y en caso de haber sido así que en ello haya tenido algún grado de responsabilidad su representada, pues la pretendida obligación de seguridad que se le imputa, no existe, pues **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, no explota el giro de estacionamientos.

4.- Que, admitidas las acciones a tramitación y decretado el comparendo de estilo, a fojas 20, consta su realización con la asistencia las partes, y a fojas 39, su continuación. Audiencia ésta última que se realizó con la sola asistencia de la parte querellada y demandada y en rebeldía de la parte querellante y demandante de doña **ANA OFELIA CARRASCO SALAZAR**, quién debidamente emplazada, no compareció a la audiencia.

5.- Que, llamadas las partes a un avenimiento, este no se produce.

6.- Que, a fojas 42, el Tribunal decretó autos para fallo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que, se trata de un denuncia particular.

**SEGUNDO:** Que, en esta causa se trata de determinar la efectividad de los hechos contenidos en la denuncia de fojas 1 y siguientes, así como la responsabilidad que afecta a las partes en los mismos hechos.

**TERCERO:** Que, de acuerdo a las acciones impetradas, en el proceso, la querellante y demandante civil, ha invocado, supuestas infracciones por parte **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, a los artículos 3, letra d); 5 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de Los Derechos de los Consumidores, las que hace residir en el robo de 4 cajas de mercaderías desde el vehículo



estacionado en dependencias del supermercado, el que pese a contar con guardias de seguridad, cámaras y alarmas, no cumple satisfactoriamente con su obligación de seguridad en la prestación de los servicios.

**CUARTO:** Que, **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, tanto en su declaración indagatoria de fojas 11 y siguientes como en su formulación de descargos y contestación a la demanda civil, realizada a fojas 29 y siguientes, ha desconocido tanto la ocurrencia de los hechos, la relación de consumidora de la actora, como la responsabilidades que se le imputan.

**QUINTO:** Que, en razón de lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la denunciante y demandante civil, acreditar los elementos que constituyen la negligencia de la denunciada y demandada civil, en particular la culpa infraccional que se le imputa.

**SEXTO:** Que, la parte querellante y demandante civil, para acreditar sus dichos, ninguna prueba rindió en autos.

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, la denunciada y demandada civil, rindió prueba documental, consistente en tres (3) fotografías que dan cuenta de la existencia de cámaras de seguridad en los estacionamientos del Supermercado.

**OCTAVO:** Que, nadie puede ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él le corresponde participación y responsabilidad al inculpado.

**NOVENO:** Que, a la luz de los antecedentes, de las normas que regulan la materia, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible a este sentenciador establecer la existencia de las infracciones denunciadas por la querellante, por lo que deberá rechazarse en tal sentido la querrela de fojas 1 y siguientes.

**DÉCIMO:** Que, no habiéndose establecido responsabilidad infraccional respecto de la querrellada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, en relación con los hechos denunciados, tampoco ha de prosperar la demanda civil indemnizatoria deducida a fojas 1 y siguientes de autos.

**VISTOS Y TENIENDO PRSENTE, ADEMÁS**, lo establecido en las Leyes N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; 18.287, Sobre Procedimiento Ante los Juzgados de Policía Local y 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **SE RESUELVE:**

**I.- En Relación a lo Infraccional.**

Que, no se acoge la querrela infraccional de fojas 1 y siguientes, interpuesta en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**.

**II.- En Relación con la Demanda Civil:**

Que, se rechaza la demanda civil por indemnización de perjuicios, deducida a fojas 1 y siguientes en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, por carecer de fundamento en lo infraccional.



III.- Que, no se condena a la parte querellante y demandante civil de doña **ANA OFELIA CARRASCO SALAZAR**, al pago de las costas, pese a haber sido totalmente vencida, por estimar éste sentenciador, que tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese, Notifíquese, Déjese Copia y Archívese en su oportunidad.

Rol N° 34.290-ARC-2014

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**, Juez Titular

Autorizada por **E. MARCELO SOTO CISTERNAS**, Secretario Titular

